



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0332/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 36 de la

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las disposiciones impugnadas**

Las normas impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), cuyo contenido se transcribe a continuación:

**1.1. Resolución núm. 000048**

*QUE, EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 42-01 GENERAL DE SALUD, CONFIRMA EPIDÉMICO EL TERRITORIO NACIONAL Y DISPONE UNA SERIE DE MEDIDAS PARA CONTINUAR COMBATIENDO LA COVID-19*

*CONSIDERANDO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia el coronavirus de la COVID-19 por sus alarmantes niveles de propagación y devastadores efectos alrededor del mundo, los cuales se han extendido hasta la fecha.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que la resolución núm. 00018, del 30 de junio de 2020, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) declaró epidémico el territorio nacional debido a la COVID-19 y adoptó una serie de medidas para intentar controlar y mitigar su propagación en el país.*

*CONSIDERANDO: Que, en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país, es necesario revisar constantemente las medidas adoptadas para combatir la pandemia, siempre con miras a procurar una reapertura gradual y segura, siendo este momento oportuno para recurrir a medidas alternativas, en razón del avance progresivo en la vacunación de la población nacional y el contacto natural que parte de la población restante ha tenido con el virus.*

*CONSIDERANDO: Que la inoculación de la población contra la COVID-19 es señalada por las autoridades internacionales y la comunidad científica como una de las principales herramientas para ejercer control sobre la pandemia, por lo que continuar incentivando a las personas a vacunarse es de alto interés para el Gobierno, además, en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizarles efectivamente sus derechos fundamentales, especialmente a la vida y la salud.*

*CONSIDERANDO: Que, a través del Plan Nacional de Vacunación, se ha logrado inocular en el territorio nacional a casi el 60% de la población meta con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19. CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras actualizar en junio de 2021 su guía para aplicar y ajustar medidas en el contexto de la COVID-19, considera la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de relajar ciertas restricciones para las personas que están completamente vacunadas, sobre todo tomando en cuenta la disponibilidad de vacunas contra la COVID-19 en algunos países, como es el caso de la República Dominicana.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la salud integral y establece el deber del Estado de procurar los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades.*

*CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho al más alto nivel posible de salud y establece el deber del Estado de prevenir y tratar las enfermedades epidémicas.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Ley núm. 42-01 General de Salud dispone que, en caso de epidemia, situación bajo la cual actualmente se encuentra el país a causa de la circulación comunitaria de la COVID-19, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) deberá determinar y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la población.*

*CONSIDERANDO: Que, para esto, de acuerdo con el artículo 149 de la ley núm. 42-01, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá declarar epidémico el territorio nacional con el fin de combatir la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación, así como autorizar a sus funcionarios locales e instituciones del Sistema Nacional de Salud a adoptar las medidas necesarias para cumplir ese objetivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que el artículo 61, literal a, de la ley núm. 42-01 establece que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISP AS) dictar las normas para la prevención y el control de enfermedades en el ámbito laboral y, por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, establecen que es obligación del empleador mantener los lugares de trabajo en las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias en caso de epidemias.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la ley núm. 42-01 dispone que toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población.*

*CONSIDERANDO: Que la ley núm. 42-01 faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a clausurar temporalmente establecimientos por razones sanitarias, lo cual en esta ocasión pudiese operar en virtud de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 149 de dicha ley.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 153, numeral 1, de la ley núm. 42-01 establece que el incumplimiento de las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISP AS) para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles se considera como una violación a dicha ley, la cual será sancionada con multas que oscilan entre uno y diez salarios mínimos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que el artículo 142 de la ley núm. 42-01 dispone que corresponde a las autoridades de salud, el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que se dicten, así como la aplicación de los procedimientos y medidas que la ley establece para hacerlas efectivas.*

*CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la ley núm. 42-01, en caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria apoderará al Ministerio Público para que inicie la acción pública, cuyo conocimiento es competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común para ello.*

*CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 39 del Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, dispone que en caso de peligro de epidemia o epidemia declarada el ministro de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas administrativas de emergencia.*

*VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.*

*VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 701, del 14 de noviembre de 1977.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VISTO: El Reglamento Sanitario Internacional, adoptado por la 58<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 2005. VISTA: La Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992.*

*VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones.*

*VISTO: El Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, del 1<sup>o</sup> de marzo de 2009.*

*VISTO: El Decreto núm. 308-06, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión de lunes a viernes a partir de la medianoche (12:00 a.m.) y los sábados y domingos a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.), del 24 de julio de 2006.*

*VISTA: La Resolución núm. 00018, que declara epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar controlando y mitigando la propagación de la COVID-19, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 30 de junio de 2020.*

*En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley núm. 42-01 General de Salud, dicto la siguiente:*

**RESOLUCIÓN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En virtud del artículo 149 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, se confirma como epidémico el territorio nacional debido a la COVID-19 y se dispone una serie de medidas para continuar combatiendo la enfermedad, las cuales entrarán en vigor a partir de las 5 :00 a.m. del lunes 11 de octubre de 2021.*

*SEGUNDO: Se disponen las siguientes medidas aplicables en espacios de uso público:*

*a) Se mantienen el uso obligatorio de mascarillas, el lavado frecuente de manos y el respeto del distanciamiento físico, así como los demás protocolos sanitarios vigentes.*

*b) Se podrán recibir personas solamente hasta el 75% de la capacidad total de los establecimientos de uso público, siempre en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.*

*c) Para la celebración de actividades que impliquen aglomeración, deberá contarse con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).*

*d) En aplicación de lo dispuesto en el decreto núm. 308-06, del 24 de julio de 2006, se confirma la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión de lunes a viernes a partir de la medianoche (12:00 a.m.) y los sábados y domingos a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.).*

*PÁRRAFO: Se mantienen vigentes los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) relativos al manejo y seguimiento de las personas confirmadas con COVID-19 y las que hayan estado en contacto con estas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: A continuación, en el presente artículo se dispone una serie de medidas individualizadas, las cuales entrarán en vigor a partir del lunes 18 de octubre de 2021, por excepción a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.*

*Párrafo I: En todos los casos enunciados a continuación, las personas mayores de 12 años deberán presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo, b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados, c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano, d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.*

*Párrafo II: En todos los casos enunciados anteriormente, las personas mayores de 12 años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido negativo, realizada máximo 7 días antes por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o un laboratorio autorizado por este. Esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona 14 días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo III: En casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna contra la COVID-19 por razones médicas.*

*Párrafo IV: La falsificación de las tarjetas de vacunación, las pruebas PCR para COVID-19 y los permisos especiales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) exigidos en el presente artículo podrá ser perseguida y sancionada de conformidad con las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana. En tal sentido, toda persona o establecimiento, de los indicados en el presente artículo, que detecte una posible falsificación de estos documentos deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad competente, a los fines de iniciar las investigaciones pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes.*

*CUARTO: Se exhorta a todas las personas mayores de 12 años a completar su ciclo de vacunación contra la COVID-19, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.*

*QUINTO: Se instruye a los funcionarios locales e instituciones del Sistema Nacional de Salud a vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, de conformidad con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).*

*SEXTO: Las entidades del Poder Ejecutivo encargadas de un determinado sector, tales como el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Turismo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Deportes y Recreación, deberán elaborar e implementar sus respectivos protocolos sectoriales de prevención de la COVID-19, de conformidad con los protocolos generales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).*

*SEPTIMO: El incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución puede dar lugar a la clausura temporal de establecimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley núm. 42-01 General de Salud.*

*OCTAVO: El incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución puede ser sancionado con multas que oscilarán entre uno y diez salarios mínimos, de conformidad con el artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 42-01 General de Salud.*

*NOVENO: La presente resolución deja sin efecto cualquier otra disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) que le sea contraria.*

*DECIMO: Se remite a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y requerimiento de asistencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1.2. Resolución núm. 000069

*Que, modifica la resolución 000048 de fecha 08 de octubre de 2021 y adiciona una serie de medidas para continuar combatiendo la COVID-19.*

*El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Institución Estatal organizada de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm.247-12, G.O.Núm.10691, del catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012) y la ley General de Salud Núm.42-01, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil uno (2001), debidamente provista de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) Núm. 401007398, con domicilio y asiento social principal en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina avenida Tiradentes, ensanche la Fe, debidamente representado por el Ministro Dr. Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0096377-0, médico de profesión, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.*

*Considerando (1): Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia la enfermedad causada por el COVID-19 por sus alarmantes niveles de propagación y devastadores efectos alrededor del mundo, los cuales se han extendido hasta la fecha.*

*Considerando (2): Que la resolución núm. 00018, del 30 de junio de 2020, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) declaró epidémico el territorio nacional debido a la COVID-19 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptó una serie de medidas para intentar controlar y mitigar su propagación en el país.*

*Considerando (3): Que la resolución núm. 000048, del 08 de octubre de 2021, del Ministerio de j Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) confirma epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar combatiendo la COVID-19.*

*Considerando (4): Que en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país es necesario revisar constantemente las medidas adoptadas para combatir la pandemia, para continuar el avance de la inoculación a través de la vacunación de la población nacional, ya que se han elevado los casos de la COVID-19, sin que esto haya repercutido en incremento de las ocupaciones hospitalarias, demostrando la efectividad de las vacunas para evitar casos graves.*

*Considerando (5): Que la inoculación de la población contra la COVID-19 es señalada por las autoridades internacionales y la comunidad científica como una de las principales herramientas para ejercer control sobre la pandemia, por lo que continuar incentivando a las personas a vacunarse es de alto interés para el Gobierno, además, en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizarles efectivamente sus derechos fundamentales, especialmente a la vida y la salud.*

*Considerando (6): Que el artículo 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la salud integral y establece el deber del Estado de procurar los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando (7): Que el numeral 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho al más alto nivel posible de salud y establece el deber del Estado de prevenir y tratar las enfermedades epidémicas.*

*Considerando (8): Que el artículo 61, literal a, de la ley núm. 42-01 establece que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) dictar las normas para la prevención y el control de enfermedades en el ámbito del trabajo y, por su parte, el numeral 1 del artículo 46 de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, establecen que es obligación del empleador mantener los lugares de trabajo en las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias.*

*Considerando (9): Que el artículo 63 de la ley núm. 42-01 dispone que toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población.*

*Considerando (10): Que el artículo 153, numeral 1, de la ley núm. 42-01 establece que el incumplimiento de las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles se considera como una violación a dicha ley, la cual será sancionada con multas que oscilan entre uno y diez salarios mínimos.*

*Considerando (11): Que el párrafo 111 del artículo 39 del Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respuesta ante Emergencias y Desastres, dispone que en caso de peligro de epidemia o epidemia declarada el ministro de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas administrativas de emergencia. Vista: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.*

*Visto: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 701, del 14 de noviembre de 1977.*

*Visto: El Reglamento Sanitario Internacional, adoptado por la 58ª Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 2005. Visto: La Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992.*

*Vista: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones.*

*Visto: El Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, del 1 O de marzo de 2009.*

*Visto: El Decreto núm. 308-06, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión de lunes a viernes a partir de la medianoche (12:00 a.m.) y los sábados y domingos a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.), del 24 de julio de 2006.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vista: La Resolución núm. 00018, que declara epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar controlando y mitigando la propagación de la COVID-19, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 30 de junio de 2020.*

*Vista: La resolución núm. 00048, del 08 de octubre de 2020, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) que confirma epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar combatiendo la COVID-19. En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley núm. 42-01 General de Salud, dicto la siguiente*

**RESOLUCIÓN**

*Primero: Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la resolución núm. 000048 del 08 de octubre de 2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), se establece el Esquema de Vacunación Principal contra la COVID-19 para todas las personas mayores de 18 años, consistente en tres dosis de las vacunas disponibles. Se recomienda la administración heteróloga (o sea aplicación mixta de vacunas).*

*Segundo: Se establece que la tercera dosis del Esquema de Vacunación Principal contra la COVID-19 podrá ser aplicada a partir de treinta días luego de que la persona haya recibido la segunda dosis.*

*Tercero: Se habilita una dosis de refuerzo opcional (4ta dosis) iniciando con el personal de salud y farmacéutico, personas mayores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 60 años, personas inmunodeprimidas (entre ellas, aquellas con diabetes, hipertensión, obesidad, asma, enfermedades cardiovasculares, insuficiencia renal y cáncer), personal de primera línea de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional, docentes, periodistas y personas que así lo requieran por condición especial, la cual podrá ser aplicada a partir de seis meses después de haber recibido la tercera dosis. En este caso también se recomienda la administración heteróloga.*

*Párrafo 1: Se reconfirma que, en casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna por razones médicas, así como a las embarazadas de menos de 16 semanas de gestación.*

*Cuarto: Se establece que, a partir del 31 de enero de 2022, las personas mayores de 18 años deberán presentar su tarjeta o certificado de vacunación en los mismos términos del artículo tercero de la resolución núm. 000048 del 08 de octubre de 2021 del MISPAS, pero con evidencia de haber completado el Esquema de Vacunación Principal de tres dosis de la vacuna contra la COVID-19.*

*Párrafo 1: A los fines de mostrar que se han completado las tres dosis requeridas, se aceptará como válida la presentación de tarjetas o certificados de vacunación válidamente emitidos fuera del territorio dominicano.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo 11: Las personas que luego de la fecha indicada no hayan completado el Esquema de Vacunación Principal, deberán presentar una prueba PCR negativa con no más de 7 días de realizada.*

*Párrafo 111: Se mantiene la exigencia de presentar la tarjeta o certificado de vacunación con al menos dos dosis para las personas entre 12 y 17 años, o presentación de PCR negativa con no más de 7 días de realizada.*

*Quinto: Se ratifican las demás disposiciones contenidas en la Núm.000048, de fecha 08 de octubre del 2021 del MISPAS. Sexto: Se exhorta a todas las personas mayores de 12 años a completar su ciclo de vacunación contra la COVI D-19, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias para cada caso.*

*Séptimo: La presente resolución deja sin efecto cualquier otra disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) que le sea contraria.*

*Octavo: Se remite a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y requerimiento de asistencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución. Noveno: Se remite la siguiente resolución a la Oficina de Acceso a la Información para su publicación en el portal web institucional de acuerdo a la normativa.*

## **2. Pretensiones del accionante**

Mediante instancia depositada el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Domingo Antonio Rodríguez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 26, 38, 39, 40, 42, 44, 49, 60, 61, 63, 73, 212, de la Constitución dominicana.

### **2.1. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra las cuales ha invocado la violación a los siguientes artículos de la Constitución dominicana, que, a continuación, se transcriben:

*Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse; 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos; 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos de la detención; 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona; Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente; 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales; 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente; 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente; 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forzados; 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

*Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

*Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

*Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.*

*Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores; 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley; 4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales; 5) El Estado*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales; 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra; 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley; 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines; 10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas; 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley; 12) El Estado garantiza la libertad de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley; 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, señor Domingo Antonio Rodríguez, sustenta sus pretensiones en los argumentos que, entre otros, se destacan y transcriben textualmente a continuación:

*a) En efecto, una resolución como es la 000069 del MISPAS (donde se ratifica la resolución 000048 del MISPAS) no está por encima de la ley y, mucho menos, por encima de la Constitución. Dicha resolución es violatoria a mis derechos constitucionales, mas porque exige e impone una tarjeta de vacunación para mi como persona mayor de 18 años. De hecho, esto viola y usurpa una de las funciones de la Junta Central Electoral, que es el órgano rector que, según el Art. 212 de la Constitución, está encargado de organizar y dirigir las elecciones, garantizando el real ejercicio de la ciudadanía en nuestra nación para emitir documentos de identidad, como es la Cédula de Identidad y Personal, que es el documento oficial para que yo como persona vaya a los bancos, a las instituciones públicas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) La resolución viola mi Derecho a la Salud establecido en el Art. 61, ya que el MISPAS no puede adjudicar enfermedades a personas sanas como yo, sino solamente prevenir y tratar enfermedades; mas todavía, viola mi derecho a la salud integral puesto que imponerme una vacuna obligatoria afecta mi salud mental, mi salud emocional, mi salud familiar.*

*c) Asimismo, viola mi Derecho a la Dignidad, pues el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes (Art. 38), así que al exigirme la tarjeta de vacuna obligatoria cuando quiero entrar la Banreservas, a Claro, al supermercado Bravo... la resolución del MISPAS se toma atribuciones sin mi consentimiento, por lo que viola mi dignidad, la cuales sagrada e inviolable, tal como establece la Constitución (sic) en el Art. 5, cuando asume que la Constitución se fundamenta en el respeto a ka (sic) dignidad humana..., y el Art. 38 (citado aquí al inicio de este párrafo); de hecho, es nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento contrarios a la Constitución (Art. 6).*

*d) Asimismo, les comunico que fui a la Torre Administrativa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y, allí, la seguridad pedía en la entrada tener la tarjeta de vacunación, amparándose en la resolución del MISPAS. Esto viola mi Derecho a la Educación, el cual está también contemplado en el Art. 63 de la Constitución Dominicana: Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin mas limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones; por lo que al exigirme la tarjeta de vacunación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligatoria se me coloca en desigualdad de condiciones y oportunidades respecto a los vacunados.*

*e) En este orden, me han violado el derecho a la Igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (Artículo 39). Y a mi se me ha discriminado por mi condición personal de no estar vacunado y por no tener una tarjeta de vacunación obligatoria, la cual no esta contemplada en la Constitución nuestra.*

*f) Tal discriminación y desigualdad se agrava cuando intento ingresar a un local turístico, como por ejemplo una plaza comercial de Verón o Punta Cana, y a mi me exigen obligatoriamente la tarjeta de vacuna mientras que a los extranjeros no, y la no exigencia a extranjeros está plasmada en la resolución 0032 de octubre del 2021 del Ministerio de Turismo -MITUR- (ver copia anexa). Así que se me discrimina en mi propio territorio, con lo cual tanto el MISPAS como el MITUR violan mi Derecho a la Igualdad consagrado en la Constitución nacional, pues hasta me discriminan por ser de nacionalidad dominicana, con lo cual contradicen el Art. 39.*

*g) Del mismo modo, la resolución del MISPAS viola mi derecho a la integridad física y moral, pero, sobre todo, a mi integridad psíquica, pues me tilde de no tener tarjeta impidiéndome ejercer mis derechos a la libertad, al trabajo, a la educación; pero aun, viola mi derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intimidad ya que la Constitución exige que tanto el MISPAS como el MITUR respeten mi vida privada y familiar... (Art. 44). Por lo que Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional (Art. 73).*

*h) La resolución me viola el derecho a la libertad, insisto, consagrado en el Art. 40 de nuestra Constitución, pues al imponerme una tarjeta de vacuna para yo entrar a la UASD, al Banreservas, o a cualquier otro lugar, no me da opciones para yo elegir ya que para yo ejercer mi Derecho a la Libertad tengo que tener dos o más opciones.*

*i) Por ende, dicha resolución viola mi Derecho a la Información (Art. 39) ya que habla de pandemia, pero la verdad es que NO HAY PANDEMIA y, ciertamente, pan es todo y demia es población, por lo que la pandemia es una enfermedad que afecta a toda o casi toda la población. Así que el concepto pandemia refiere a la población y no al territorio; se aplica a las personas y no al lugar geográfico. De hecho, ese mal uso del término pandemia es lo que nos hace afirmar que no hay pandemia, as porque en el mundo hay alrededor de 7mil millones de personas y solo están infectados menos de 400 millones de personas, lo que significa que no es la mayoría o casi todas las personas que tienen el virus.*

*j) En este orden, las autoridades dominicanas (especialmente el Poder Ejecutivo y el MISPAS) violan los convenios internacionales de los cuales República Dominicana es signataria (Art. 26). Por tanto, la tarjeta de vacuna obligatoria sigue violando la Constitución, pues no me pueden someteré a experimentos ni a procedimientos sin mis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consentimientos, e incluso sin haberse contemplado las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas... como dice el artículo 42 en su párrafo 3: Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

*k) Por tales razones y muchas más, solicitamos Acción Directa contra la Resolución 000069 (27/Dic/2021) del MISPAS conjuntamente con la resolución 000048 (del 8/Oct/2021) y consagrados en nuestra Constitución. Así que, pues, solicitamos anularlas e impedir que las implementen de aquí en lo adelante declarándolas inconstitucionales (o anti-constitucionales) en virtud de que violan los Artículos 7, 44, 8, 212, 61, 38, 5, 6, 63, 39, 73, 40, 49, 60, 42 y 26 de la Constitución Dominicana. Asimismo, solicitamos que sean declarados de inconstitucional toda resolución, reglamento, medida y decreto que sean de carácter obligatorio puesto que de por sí son anti-constitucionales. Igualmente, solicitamos que el Tribunal sancione al titular del MISPAS por obligar a aplicar una resolución anticonstitucional.*

#### **4. Intervenciones Oficiales**

##### **4.1. Opinión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Ministerio de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante el Oficio PTC-AI-025-2022, recibido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a fin de que emita su opinión, la cual fue depositada el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a) En otro orden de ideas, el accionante estatuye que las medidas dispuestas en la Resolución Núm. 000048 y Resolución Núm. 000069 violentan el fundamento de la Constitución, la supremacía de la constitución, el estado social y democrático de derecho, la función esencial del estado, la comunidad internacional, el derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, derecho a la libertad de expresión e información, derecho a la seguridad social y el derecho a la salud, derecho a la educación. En ese tenor, esta concepción de violación erróneamente enarbolada en bases hipotéticas, subjetivas y alejadas totalmente de la realidad fáctica y muy especialmente de derecho.*

*b) En razón de, que estos derechos no son de carácter absoluto, debido a que detentan límites impuestos por la necesidad de proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionales. Como sería el interés general para evitar la propagación de la COVID-19 y lo que determina este interés general es un momento determinado de la vida en sociedad, como sería en este caso en especie, la garantía y protección de la propagación del virus por la alta tasa de positividad que detenta la población actual.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) A esos efectos, en un ejercicio de interpretación constitucional concreta al caso que nos ocupa, exigir la vacunación (aprobada por organismos internacionales y estamentos estatales de otros países) obligatoria para la protección del COVID-19, sería perfectamente constitucional con soporte en el artículo 64 de la Ley 42-01. Aunque es importante hacer la salvedad, de que no es de ningún modo el caso, ya que ni de manera formal ni material, la Resolución Núm. 000048 y Resolución Núm. 000069 se fundamentan en dicho artículo para obligar, coaccionar o constreñir a que las personas sean vacunadas en contra de su voluntad, ya que estas resoluciones contemplan y garantizan mecanismos para quien tenga excusas médicas justificadas sea eximido, y para que quien simplemente no desee vacunarse también pueda escapar a las restricciones que ella establece.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ contra Resolución Núm. 000048, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y Resolución núm. 000069, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por no haberse demostrado que la norma atacada sea contraria a la Constitución.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4.2. Opinión del procurador general de la República**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio PTC-AI-026-2022, recibido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual plantea que ya fueron levantadas todas las medidas aplicables en las resoluciones atacadas y, en consecuencia, carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que solicita que se declare inadmisibile.

#### **5. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas las siguientes piezas:

1. Fotocopia de Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia de la Resolución núm. 000069, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* (véase la Sentencia TC/0131/14)

8.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la Republica dispone:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].*

8.3. En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4 No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.5 Mediante su Sentencia TC/345/19,<sup>1</sup> este órgano constitucional estableció como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

*a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

<sup>1</sup> Dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.*

*c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios<sup>2</sup>; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.<sup>3</sup>*

*d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral*

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).<sup>4</sup>*

*e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:*

- (i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)<sup>5</sup>; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)<sup>6</sup>;*
- (ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o*

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)<sup>7</sup>; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)<sup>8</sup>; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)<sup>9</sup> o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)<sup>10</sup>;*

*(iii) El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)<sup>11</sup>;*

*(iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)<sup>12</sup>; y*

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(v) *El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017<sup>13</sup>;*

f. *De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)<sup>14</sup>. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)<sup>15</sup>.*

g. *Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto*

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)<sup>16</sup>.*

*h. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*

*i. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.*

8.6 Con base en esta argumentación, este Tribunal Constitucional estima que, en la especie, el señor Domingo Antonio Rodríguez cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Análisis del medio de inadmisión planteado**

9.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, el señor Domingo Antonio Rodríguez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Resolución núm. 000069 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 26, 38, 39, 40, 42, 44, 49, 60, 61, 63, 73, 212, de la Constitución dominicana.

9.2. El punto controvertido por el accionante sobre el contenido de las resoluciones impugnadas<sup>17</sup> se enfoca en la parte que establece la obligatoriedad de la presentación de la tarjeta de vacunación con, por lo menos, dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo, b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados, c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano, d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.

9.3. Sobre la indicada acción, la Procuraduría General de la República ha planteado un medio de inadmisión sustentado en la carencia de objeto, bajo el argumento de que ya fueron levantadas todas las medidas aplicables en las resoluciones atacadas.

<sup>17</sup> Copiado íntegramente en el apartado núm. 1.1 de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En respuesta al indicado medio, este tribunal ha verificado que, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Resolución núm. 0008-2022, que deja en efecto algunas medidas adoptadas a raíz de la pandemia del Covid-19. En ese sentido, en el literal primero de la indicada resolución se dispone lo siguiente:

*Primero: Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en las siguientes resoluciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:*

- a) Resolución núm. 000048, de fecha 08 de octubre de 2021,*
- b) Resolución núm. 000069, de fecha 27 de diciembre de 2021,*
- c) Resolución núm. 0002-2022, de fecha 07 de enero de 2022.*

9.5. De lo precedentemente transcrito se revela que, tal como ha sido invocado por la Procuraduría General de la República, las Resoluciones núm. 000048 y 000069 han sido derogadas. Por consiguiente, en el literal d) del ordinal Segundo del dispositivo de la Resolución núm. 0008-2022, se especifica de manera expresa lo siguiente: *Se elimina la exigencia de la presentación de tarjetas de vacunación para ingresar a lugares de uso público, escuelas, universidades, colegios, etc.*; con lo cual se comprueba que no hay ultractividad de las citadas resoluciones derogadas en lo que respecta al punto controvertido por el accionante en su instancia introductoria sobre la obligatoriedad de la presentación de la tarjeta de vacunación.

9.6. Sobre la falta de objeto sobrevenida tras la derogación de la norma impugnada, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desde el precedente contenido en la Sentencia TC/0023/12,<sup>18</sup> en los siguientes términos:

*9.3. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

9.7. En ese mismo orden de ideas, procede reiterar el criterio expuesto en la Sentencia TC/0025/13<sup>19</sup> al precisar que:

*7.6. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones*

<sup>18</sup> Dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

<sup>19</sup> Dictada el seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile.*

9.8. Producto de los señalamientos que anteceden, una vez comprobada la derogación de las resoluciones impugnadas, procede declarar inadmisibile, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el señor Domingo Antonio Rodríguez, en contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, Domingo Antonio Rodríguez; al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una acción directa de inconstitucionalidad por el señor Domingo Antonio Rodríguez, contra la Resolución núm. 000048-2021, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que confirma epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar combatiendo el COVID-19, tales como:

*a) Se mantienen el uso obligatorio de mascarillas, el lavado frecuente de manos y el respeto del distanciamiento físico, así como los demás protocolos sanitarios vigentes.*

*b) Se podrán recibir personas solamente hasta el 75% de la capacidad total de los establecimientos de uso público, siempre en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.*

*c) Para la celebración de actividades que impliquen aglomeración, deberá contarse con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).*

*d) En aplicación de lo dispuesto en el decreto núm. 308-06, del 24 de julio de 2006, se confirma la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión de lunes a viernes a partir de la medianoche (12:00 a.m.) y los sábados y domingos a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.).*

**PÁRRAFO:** *Se mantienen vigentes los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) relativos al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manejo y seguimiento de las personas confirmadas con COVID-19 y las que hayan estado en contacto con estas.*

***TERCERO:*** *A continuación, en el presente artículo se dispone una serie de medidas individualizadas, las cuales entrarán en vigor a partir del lunes 18 de octubre de 2021, por excepción a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.*

***Párrafo I:*** *En todos los casos enunciados a continuación, las personas mayores de 12 años deberán presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo, b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados, c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano, d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.*

***Párrafo II:*** *En todos los casos enunciados anteriormente, las personas mayores de 12 años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido negativo, realizada máximo 7 días antes por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o un laboratorio autorizado por este. Esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona 14 días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.*

***Párrafo III:*** *En casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna contra la COVID-19 por razones médicas.*

2. Asimismo, la acción directa de la especie impugna en inconstitucionalidad la Resolución núm. 000069, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinteno (2021), dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual modifica Resolución 000048, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y adiciona una serie de medidas para continuar combatiendo la COVID-19, tales como:

*Primero: Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la resolución núm. 000048 del 08 de octubre de 2021 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), se establece el Esquema de Vacunación Principal contra la COVID-19 para todas las personas mayores de 18 años, consistente en tres dosis de las vacunas disponibles. Se recomienda la administración heteróloga (o sea aplicación mixta de vacunas).*

*Segundo: Se establece que la tercera dosis del Esquema de Vacunación Principal contra la COVID-19 podrá ser aplicada a partir de treinta días luego de que la persona haya recibido la segunda dosis.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Se habilita una dosis de refuerzo opcional (4ta dosis) iniciando con el personal de salud y farmacéutico, personas mayores de 60 años, personas inmunodeprimidas (entre ellas, aquellas con diabetes, hipertensión, obesidad, asma, enfermedades cardiovasculares, insuficiencia renal y cáncer), personal de primera línea de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional, docentes, periodistas y personas que así lo requieran por condición especial, la cual podrá ser aplicada a partir de seis meses después de haber recibido la tercera dosis. En este caso también se recomienda la administración heteróloga.*

*Párrafo 1: Se reconfirma que, en casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna por razones médicas, así como a las embarazadas de menos de 16 semanas de gestación.*

*Cuarto: Se establece que, a partir del 31 de enero de 2022, las personas mayores de 18 años deberán presentar su tarjeta o certificado de vacunación en los mismos términos del artículo tercero de la resolución núm. 000048 del 08 de octubre de 2021 del MISPAS, pero con evidencia de haber completado el Esquema de Vacunación Principal de tres dosis de la vacuna contra la COVID-19.*

*Párrafo 1: A los fines de mostrar que se han completado las tres dosis requeridas, se aceptará como válida la presentación de tarjetas o certificados de vacunación válidamente emitidos fuera del territorio dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo 11: Las personas que luego de la fecha indicada no hayan completado el Esquema de Vacunación Principal, deberán presentar una prueba PCR negativa con no más de 7 días de realizada.*

*Párrafo 111: Se mantiene la exigencia de presentar la tarjeta o certificado de vacunación con al menos dos dosis para las personas entre 12 y 17 años, o presentación de PCR negativa con no más de 7 días de realizada.*

*Quinto: Se ratifican las demás disposiciones contenidas en la Núm.000048, de fecha 08 de octubre del 2021 del MISPAS. Sexto: Se exhorta a todas las personas mayores de 12 años a completar su ciclo de vacunación contra la COVI D-19, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias para cada caso.*

*Séptimo: La presente resolución deja sin efecto cualquier otra disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) que le sea contraria.*

*Octavo: Se remite a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y requerimiento de asistencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución. Noveno: Se remite la siguiente resolución a la Oficina de Acceso a la Información para su publicación en el portal web institucional de acuerdo a la normativa.”*

3. El punto controvertido por el accionante respecto del contenido de las citadas resoluciones, es que establecen la obligatoriedad de la presentación de la tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uso colectivo. b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados, c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano, d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles, por falta de objeto, la acción directa de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

*“9.4. En respuesta al indicado medio, este tribunal ha verificado que en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Resolución núm. 0008-2022, que deja din efecto algunas medidas adoptadas a raíz de la pandemia del Covid-19. En ese sentido, en el literal primero de la indicada resolución se dispone lo siguiente:*

*“Primero: Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en las siguientes resoluciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:*

- a) Resolución núm. 000048, de fecha 08 de octubre de 2021,*
- b) Resolución núm. 000069, de fecha 27 de diciembre de 2021,*
- c) Resolución núm. 0002-2022, de fecha 07 de enero de 2022.*

*9.5. De lo precedentemente transcrito se revela que, tal como ha sido invocado por la Procuraduría General de la República, las Resoluciones núm. 000048 y 000069 han sido derogadas. Por consiguiente, en el literal d) del ordinal Segundo del dispositivo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución núm. 0008-2022 se especifica de manera expresa lo siguiente: “Se elimina la exigencia de la presentación de tarjetas de vacunación para ingresar a lugares de uso público, escuelas, universidades, colegios, etc.”; con lo cual se comprueba que no hay ultraactividad de las citadas resoluciones derogadas en lo que respecta al punto controvertido por el accionante en su instancia introductoria sobre la obligatoriedad de la presentación de la tarjeta de vacunación.*

*9.6. Sobre la falta de objeto sobrevinida tras la derogación de la norma impugnada, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse desde el precedente contenido en la Sentencia TC/0023/12<sup>20</sup>, en los siguientes términos:*

*“9.3. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.”*

*9.7. En ese mismo orden de ideas, procede reiterar el criterio expuesto en la Sentencia TC/0025/13<sup>21</sup> al precisar que:*

*“7.6. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se*

<sup>20</sup> Dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

<sup>21</sup> Dictada el seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile.”*

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia anteriormente citadas, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en el voto correspondiente a la Sentencia TC/0145/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la Sentencia TC/0023/12, ratificado en la Sentencia TC/0025/13, entre otras.

6. Lo anterior, en cuanto a declarar inadmisibile por la falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse derogado las normas impugnadas en inconstitucionalidad.

7. En el presente caso, la parte accionante aduce la inconstitucionalidad de las citadas resoluciones alegando esencialmente lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) En efecto, una resolución como es la 000069 del MISPAS (donde se ratifica la resolución 000048 del MISPAS) no está por encima de la ley y, mucho menos, por encima de la Constitución. Dicha resolución es violatoria a mis derechos constitucionales, mas porque exige e impone una tarjeta de vacunación para mi como persona mayor de 18 años. De hecho, esto viola y usurpa una de las funciones de la Junta Central Electoral, que es el órgano rector que, según el Art. 212 de la Constitución, está encargado de organizar y dirigir las elecciones, garantizando el real ejercicio de la ciudadanía en nuestra nación para emitir documentos de identidad, como es la Cédula de Identidad y Personal, que es el documento oficial para que yo como persona vaya a los bancos, a las instituciones públicas.*

*m) La resolución viola mi Derecho a la Salud establecido en el Art. 61, ya que el MISPAS no puede adjudicar enfermedades a personas sanas como yo, sino solamente prevenir y tratar enfermedades; mas todavía, viola mi derecho a la salud integral puesto que imponerme una vacuna obligatoria afecta mi salud mental, mi salud emocional, mi salud familiar.*

*n) Asimismo, viola mi Derecho a la Dignidad, pues “el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes” (Art. 38), así que al exigirme la tarjeta de vacuna obligatoria cuando quiero entrar la Banreservas, a Claro, al supermercado Bravo... la resolución del MISPAS se toma atribuciones sin mi consentimiento, por lo que viola mi dignidad, la cuales sagrada e inviolable, tal como establece la Cnstitución (sic) en el Art. 5, cuando asume que “la Constitución se fundamenta en el respeto a ka*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) dignidad humana...”, y el Art. 38 (citado aquí al inicio de este párrafo); de hecho, es nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento contrarios a la Constitución (Art. 6).*

*o) Asimismo, les comunico que fui a la Torre Administrativa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y, allí, la seguridad pedía en la entrada tener la tarjeta de vacunación, amparándose en la resolución del MISPAS. Esto viola mi Derecho a la Educación, el cual está también contemplado en el Art. 63 de la Constitución Dominicana: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin mas limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”; por lo que al exigirme la tarjeta de vacunación obligatoria se me coloca en desigualdad de condiciones y oportunidades respecto a los vacunados.*

*p) En este orden, me han violado el derecho a la Igualdad: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. (Artículo 39). Y a mi se me ha discriminado por mi condición personal de no estar vacunado y por no tener una tarjeta de vacunación obligatoria, la cual no esta contemplada en la Constitución nuestra.*

*q) Tal discriminación y desigualdad se agrava cuando intento ingresar a un local turístico, como por ejemplo una plaza comercial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Verón o Punta Cana, y a mi me exigen obligatoriamente la tarjeta de vacuna mientras que a los extranjeros no, y la no exigencia a extranjeros está plasmada en la resolución 0032 de octubre del 2021 del Ministerio de Turismo -MITUR- (ver copia anexa). Así que se me discrimina en mi propio territorio, con lo cual tanto el MISPAS como el MITUR violan mi Derecho a la Igualdad consagrado en la Constitución nacional, pues hasta me discriminan por ser de nacionalidad dominicana, con lo cual contradicen el Art. 39.*

*r) Del mismo modo, la resolución del MISPAS viola mi derecho a la integridad física y moral, pero, sobre todo, a mi integridad psíquica, pues me tilde de no tener tarjeta impidiéndome ejercer mis derechos a la libertad, al trabajo, a la educación; pero aun, viola mi derecho a la intimidad ya que la Constitución exige que tanto el MISPAS como el MITUR respeten mi vida privada y familiar... (Art. 44). Por lo que “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional” (Art. 73).*

*s) La resolución me viola el derecho a la libertad, insisto, consagrado en el Art. 40 de nuestra Constitución, pues al imponerme una tarjeta de vacuna para yo entrar a la UASD, al Banreservas, o a cualquier otro lugar, no me da opciones para yo elegir ya que para yo ejercer mi Derecho a la Libertad tengo que tener dos o más opciones.*

*t) Por ende, dicha resolución viola mi Derecho a la Información (Art. 39) ya que habla de pandemia, pero la verdad es que NO HAY PANDEMIA y, ciertamente, “pan” es todo y “demia” es población,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por lo que la pandemia es una enfermedad que afecta a toda o casi toda la población. Así que el concepto pandemia refiere a la población y no al territorio; se aplica a las personas y no al lugar geográfico. De hecho, ese mal uso del término pandemia es lo que nos hace afirmar que no hay pandemia, as porque en el mundo hay alrededor de 7mil millones de personas y solo están infectados menos de 400 millones de personas, lo que significa que no es la mayoría o casi todas las personas que tienen el virus.*

*u) En este orden, las autoridades dominicanas (especialmente el Poder Ejecutivo y el MISPAS) violan los convenios internacionales de los cuales República Dominicana es signataria (Art. 26). Por tanto, la tarjeta de vacuna obligatoria sigue violando la Constitución, pues no me pueden someteré a experimentos ni a procedimientos sin mis consentimientos, e incluso sin haberse contemplado las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas... como dice el artículo 42 en su párrafo 3: “Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.”*

8. Contrario a los argumentos sostenidos en la sentencia, si bien es cierto que las resoluciones impugnadas fueron derogadas por la citadas Resolución núm. 0008-2022, estamos en desacuerdo con el criterio de que, por esa razón, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata resulta inadmisibile por carecer de objeto, pues se imponen las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y el orden constitucional, todas estas cuestiones por las que esta corporación debe velar como desarrollaremos más adelante.

9. Respecto a la supremacía y orden constitucional, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional “...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos”. (TC/0319/15)

10. Otro precepto que favorece la supremacía constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: *...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

11. Ya este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la supremacía constitucional y al respecto desarrolló mediante Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*“El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.”*

12. Además, somos del criterio de que aún en casos de derogación de la norma, como ocurre en el presente caso, este tribunal debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que, acorde a los criterios del Tribunal Constitucional español:

*“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2).<sup>35</sup> (resaltado nuestro)”*

13. En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación en un proceso, y con mayor énfasis en la acción directa de inconstitucionalidad, a que la norma o acto atacado este vigente al momento de decidir. Pues priva a los ciudadanos y aún al legislador de conocer la conformidad o no de la norma con la Constitución y es que debe primar en todo caso la función pedagógica de la sentencia constitucional, para con ello dar a conocer a la comunidad, al legislador y a los poderes públicos, el trayecto que se deberá seguir en lo adelante para que no se incurra nuevamente en el mismo vicio.

14. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución*”<sup>22</sup> pues para el máximo interprete constitucional peruano:

*“...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional”, pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese*

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional*”<sup>23</sup>.

15. Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

16. Resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4. instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a. El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”*.

b. El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*, y finalmente;

17. Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto

<sup>23</sup> *Ibídem*.

Expediente núm. TC-01-2022-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 000048-2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].*

18. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento *a fortiori* con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la supremacía constitucional.

**Conclusión:**

En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que habiendo sido sometida la acción de inconstitucionalidad alegándose los vicios y vulneraciones invocadas a la Ley Sustantiva, resulta irrazonable declarar su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad, por falta de objeto de la acción, bajo el argumento de que las normas impugnadas fueron derogadas.

Por tanto, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, es menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**